



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 0 9 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 1 de diciembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por M.C.A.A., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de parques y jardines. Conservación y mantenimiento: arqueta de riego sin tapa (EXP. 407/2006 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del Servicio público de parques y jardines, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de Arona, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Arona, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La interesada declara que el 6 de marzo de 2006, cuando paseaba por el parque colindante con el Colegio de Las Galletas, metió el pie en una arqueta para el riego, de la que no se percató que estaba destapada, ésta se encontraba situada en

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

el jardín del parque por el que paseaba la afectada. Solicita la correspondiente indemnización.

4. Son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Específicamente el art. 54 LRBRL.

## II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada por la interesada el 7 de marzo de 2006, junto con diversa documentación atinente al caso y al procedimiento.

El 8 de marzo de 2006 se le requirió la mejora de su reclamación mediante la presentación de diversos documentos, además de fijar el *petitum* y especificar el lugar del accidente; la interesada remitió la documentación requerida el 17 de marzo de 2006.

2. El 27 de marzo de 2006 se dictó un Decreto por el que se ordenó al Servicio la emisión de informe técnico preceptivo, emitiéndose el 12 de mayo de 2006 en el que se declara que la arqueta se halla en la zona ajardinada que no está destinada a los peatones. También se dicta otro Decreto ese mismo día solicitando el informe de la Policía Local, la cual remite un escrito, el 30 de marzo de 2006, en el que declara que no tiene constancia de los hechos.

3. El procedimiento carece de fase probatoria, de ésta sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y el art. 9 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este supuesto, con ello se causa indefensión a la afectada y se perjudican sus intereses decisivamente.

4. El 22 de agosto de 2006 se le otorgó el trámite de audiencia a la interesada, la cual no presentó ningún escrito de alegaciones. Este trámite se llevó a cabo con

posterioridad a la Propuesta de Resolución, redactada el 24 de mayo de 2006. En el art. 84.1 LRJAP-PAC se establece que “Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados, o en su caso a sus representantes (...)”.

5. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, que le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido daños personales derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Arona, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución de este procedimiento es de carácter desestimatorio, ya que se considera que no ha quedado probado la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada.

2. Sin embargo, el procedimiento carece de fase probatoria, como se ha dicho, generándose perjuicio a la interesada, como también se indicó.

Además y con carácter previo, debe emitirse un informe técnico del Servicio competente de jardines en el que se especifique si en la fecha de los hechos constaba en la zona ajardinada algún rótulo que prohibiera la entrada en la misma,

ya que de las fotografías aportadas por la interesada se deduce que no existe ningún elemento arquitectónico que impida la entrada a los jardines.

Por tanto, procede retrotraer las actuaciones a efectos de realizar las actuaciones referidas y, una vez realizado esto y antes de formular una nueva Propuesta de Resolución, es necesario otorgarle a la interesada el correspondiente trámite de audiencia.

## C O N C L U S I Ó N

No procede entrar en el fondo del asunto planteado, debiendo procederse de acuerdo con lo indicado en el Fundamento III.2.